

**RELACIÓN DE ACUERDOS CORRESPONDIENTES A LA
SESIÓN PLENARIA ORDINARIA, CELEBRADA EL DÍA 25
VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL 2015 DOS MIL
QUINCE.**

- PRIMERO** Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar el Acta de la Sesión Plenaria Ordinaria, celebrada el día 18 dieciocho de septiembre del 2015 dos mil quince; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, 26, 30 fracción II y 34 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 3)
- SEGUNDO** Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO, determinó: Designar al Magistrado LUIS ERNESTO CAMACHO HERNÁNDEZ, en sustitución del Señor Magistrado JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO, para que integre quórum dentro del Toca de apelación 686/2015, radicado en la Honorable Quinta Sala, derivado del Juicio Sucesorio Testamentario, 1002/2006, del índice del Juzgado Cuarto de lo Familiar del Primer Partido Judicial, promovido por Ricardo García Sánchez. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 5)
- TERCERO** Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado HÉCTOR DELFINO LEÓN GARIBALDI, determinó: Designar al Señor Magistrado JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO, en sustitución del Señor Magistrado HÉCTOR DELFINO LEÓN GARIBALDI, para que integren quórum dentro del Toca 775/2015, radicado en la Honorable Séptima Sala,

derivado del Juicio Civil Ordinario, 667/2009, del índice del Juzgado Noveno de lo Civil del Primer Partido Judicial, promovido Rosa María Morales Vargas, en su carácter de Apoderada General para Pleitos y Cobranzas, Administración de Bienes y Actos de Dominio de Jorge Alejandro Flores Morales, en contra de Bertha Alicia Flores Limón y Francisco Guerrero Ávalos. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (Página 6)

CUARTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado ERNESTO CHAVOYA CERVANTES, determinó: Tener por recibidos los oficios 10934/2015 y 10936/2015, procedentes del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, relativos al recurso de revisión incidental 547/2015, derivados del incidente de suspensión del Juicio de Amparo Indirecto 1723/2015, del índice del Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado, promovido por el Señor Magistrado ERNESTO CHAVOYA CERVANTES; mediante los cuales notifica que se admite a trámite el recurso interpuesto por LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ, quien se ostenta como tercero interesado, en contra de la interlocutoria que concede al quejoso la suspensión definitiva; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (Páginas 9 y 10)

QUINTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por

recibidos los oficios 57889/2015 y 57890/2015, procedentes del Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado, derivados del Juicio de Amparo Indirecto 1501/2015, promovido por el Magistrado en Retiro JOSÉ MARÍA MAGALLANES VALENZUELA, contra actos de este Honorable Pleno y Presidente, ambos de este Tribunal; Gobernador y Congreso, todos del Estado de Jalisco; mediante los cuales notifica, que se difiere la Audiencia Constitucional para las 09:44 nueve horas con cuarenta y cuatro minutos del 5 cinco de octubre del año en curso, para dar oportunidad a que transcurra el término concedido a las partes para que se impongan del informe rendido por el Representante del Poder Judicial; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 10 y 11)

SEXTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 41628/2015, procedente del Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado, derivados del Juicio de Amparo Indirecto 674/2015, promovido por el Magistrado en Retiro JOAQUÍN MORENO CONTRERAS, contra actos de este Honorable Pleno y Presidente, ambos de este Tribunal; Gobernador y Congreso, todos del Estado de Jalisco; mediante los cuales notifica, que el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, resolvió como Infundada la Inconformidad 45/2015; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que

haya lugar. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (Páginas 11 y 12)

SÉPTIMO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibidos los oficios 54362/2015 y 54362/2015, procedentes del Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado, derivados del Juicio de Amparo Indirecto 749/2015, promovido por FABIÁN HUITRADO ARÉCHIGA, contra actos de este Honorable Pleno y Presidente del Tribunal, Gobernador, Secretario General de Gobierno, Director del Periódico Oficial, Congreso, todos del Estado de Jalisco, Comisión de Carrera Judicial, Adscripción y Evaluación, así como Comité Académico y Dirección de Oficialía de Partes, Archivo y Estadística, y Pleno del Consejo de la Judicatura; mediante los cuales notifica que se difiere la Audiencia Constitucional para las 11:25 once horas con veinticinco minutos del 8 ocho de octubre del año en curso, para dar oportunidad a que el Consejo de la Judicatura remita copias certificadas y/o reproducciones de las sesiones, resoluciones, de los exámenes y de los audios y video grabaciones, realizadas durante el “concurso abierto de oposición libre para integrar una lista de reservas de 25 veinticinco Jueces Civiles”; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (Páginas 12 y 13)

OCTAVO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con las abstenciones de los Señores Magistrados ARMANDO

RAMÍREZ RIZO y RICARDO SURO ESTEVES, determinó: Tener por recibido el oficio 6050, procedente del Juzgado Primero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado, derivado del Juicio de Amparo Indirecto 1036/2014, promovido por ELSA NAVARRO HERNÁNDEZ, contra actos del Honorable Pleno y otras Autoridades; mediante el cual notifica la resolución de fecha 11 once de septiembre del año en curso, la cual SOBRESEE el juicio, al considerar que la quejosa carece de interés jurídico para reclamar el Acuerdo Legislativo 850/LX/2011 de fecha 8 ocho de mayo del 2014 dos mil catorce, relativo a la elección de los Señores Magistrados RICARDO SURO ESTEVEZ y ARMANDO RAMÍREZ RIZO; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 13 y 14)

NOVENO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 701-E, procedente del Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativas y de Trabajo en el Estado, derivado del Juicio de Amparo Indirecto 1655/2015, promovido por SILVIA ALEJANDRA BORREGO OBREGÓN, en contra del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y Comisión Instructora; mediante el cual notifica la resolución de fecha 10 diez de septiembre del año en curso, la cual SOBRESEE el juicio, al considerar que las omisiones reclamadas ya se colmaron, toda vez que en Sesión Plenaria del 27 veintisiete de febrero de 2015 dos mil quince, se turnó a la Comisión Transitoria Instructora la

demanda laboral y el 25 veinticinco de marzo de esta anualidad, la citada Comisión radicó la misma bajo número 6/2015 y ordenó el emplazamiento respectivo; por lo que las violaciones que pudieron haber acaecido por la falta de proveer lo conducente al respecto, no existían a la presentación de la demanda de garantías; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 14 y 15)

DÉCIMO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 14372/2015, procedente del Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado, derivado del Juicio de Amparo Indirecto 705/2014, promovido por JOSÉ DE JESÚS REYNOSO LOZA, RUBÉN VÁZQUEZ, LUIS ANTONIO CORONA NAKAMURA y JOSÉ GUILLERMO MEZA GARCÍA, mediante el cual notifica, que se difiere la Audiencia Constitucional para las 09:26 nueve horas con veintiséis minutos del 3 tres de noviembre del año en curso, para dar oportunidad a que el Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado, informe el estado procesal del diverso Juicio de Amparo 1639/2014 y remita copias certificadas de lo actuado a partir del 13 trece de julio del 2015 dos mil quince; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 15 y 16)

**DÉCIMO
PRIMERO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 48107/2015, procedente del Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado, derivado del Juicio de Amparo Indirecto 1639/2014, promovido por JOSÉ DE JESÚS REYNOSO LOZA Y OTROS; mediante el cual notifica, que se difiere la Audiencia Constitucional para las 09:00 nueve horas del día 14 catorce de octubre del año en curso, para dar oportunidad a que el Tribunal Electoral del Estado, remita copias certificadas de la última quincena pagada a los quejosos y de los nombramientos de los nuevos integrantes del Tribunal Electoral; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado (Páginas 16 y 17)

**DÉCIMO
SEGUNDO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con las abstenciones de los Señores Magistrados SALVADOR CANTERO AGUILAR y CARLOS RAÚL ACOSTA CORDERO, determinó: Tener por recibidos los oficios 11924 y 11925, procedentes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, mediante los cuales notifica que se admite el recurso de revisión 559/2015, interpuesto por HUGO RICARDO FRÍAS FIGUEROA, por su propio derecho y como Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de GUILLERMINA FLORES TAPIA, contra la resolución de 25 veinticinco de agosto del año en curso, dictada por el Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado,

derivado del Juicio de Amparo Indirecto 1441/2015, la cual sobresee el juicio, relativo a la queja de responsabilidad administrativa interpuesta por la quejosa contra los Magistrados JOSÉ MARÍA MAGALLANES VALENZUELA, SALVADOR CANTERO AGUILAR y CARLOS RAÚL ACOSTA CORDERO; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (Páginas 17 y 18)

**DÉCIMO
TERCERO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 1318/2015, procedente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, mediante el cual notifica que se admite el Juicio de Amparo Directo 926/2015, interpuesto por MIGUEL OCEGUERA LÓPEZ, contra la resolución Plenaria de fecha 23 veintitrés de marzo del 2015 dos mil quince, dictada en el procedimiento laboral 1/2013 del índice de la Comisión Transitoria Instructora, promovido por el quejoso, como Jefe de Programación y Desarrollo del entonces Departamento de Informática; que ordena la reinstalación y el pago de salarios caídos; manifestando su inconformidad por la absolución de las prestaciones reclamadas de vacaciones y prima vacacional; así como el pago a Pensiones del Estado, SEDAR y Seguro Social, las cuales sí se condenaron, se reconoce el carácter de tercero interesado al Supremo Tribunal de Justicia; dándonos por enterados de su contenido y se ordena agregar al Toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder

Judicial del Estado.
(Páginas 18 y 19)

**DÉCIMO
CUARTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 6723/2015, procedente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, mediante el cual notifica que se admite el Juicio de Amparo Directo 947/2015, promovido por IRMA LORENA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, en contra de la Comisión Transitoria Instructora y el Honorable Pleno de este Tribunal, respecto de la resolución Plenaria de fecha 20 veinte de marzo del 2015 dos mil quince, derivada del procedimiento laboral 14/2009; señalando como conceptos de violación que el nombramiento definitivo se le otorgó a partir del 1° primero de enero del 2008 dos mil ocho, debiendo ser 1° primero de julio del 2001 dos mil uno, así como el descuento en los salarios caídos en el tiempo que laboró en otras dependencias del Poder Judicial y la absolucón al pago del seguro de gastos médicos mayores y de vida; y no se reconoce el carácter de tercero interesado al Supremo Tribunal de Justicia, ya que el mismo es Autoridad Responsable y no puede tener el doble carácter; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Páginas 19 y 20)

**DÉCIMO
QUINTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 64709/2015, procedente del Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, relativo al Juicio de

**Amparo 1154/2015, promovido por GABRIEL LÓPEZ ÁLVAREZ, contra actos del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Director General del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en donde se tuvo como tercero interesado al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco; mediante el cual notifica que en virtud de que a la fecha no cuenta con las copias certificadas del Juicio de Amparo Directo 582/2015 solicitadas al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, así como las del Juicio de Amparo Indirecto 639/2014, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, se difiere la Audiencia Constitucional y para su verificativo se fijan las 11:15 once horas con quince minutos del 20 veinte de octubre del 2015 dos mil quince; dándonos por enterados de su contenido y se ordena agregar al Toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 21)**

**DÉCIMO
SEXTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 51626/2015, procedente del Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado, derivados del Juicio de Amparo Indirecto 2020/2015, promovido por LUIS ERNESTO CORNEJO JIMÉNEZ, contra actos del Honorable Pleno y otras autoridades; mediante el cual notifica que se admite la demanda de amparo; y requiere para que se rinda el informe justificado señalando las 10:15 diez horas con quince minutos para el próximo 19 diecinueve de octubre del año en curso para el desahogo de la

Audiencia Constitucional.

Como acto reclamado, a esta Soberanía, señala la omisión de emitir la cédula de base de liquidación de sus salarios caídos, la omisión de dar vista con la misma, y la falta de resolución que cuantifique los salarios caídos y demás prestaciones, así como el pago inmediato de los mismos; dándonos por enterados de su contenido y se faculta a la Presidencia para que rinda el informe justificado correspondiente, exponiendo las razones y fundamentos legales pertinentes, acompañando las constancias certificadas necesarias para apoyar dicho informe. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Amparo, así como el numeral 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 22)

**DÉCIMO
SÉPTIMO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio CONATRIB/314/2015, suscrito por el Magistrado Doctor EDGAR ELÍAS AZAR, Presidente de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, A.C. (CONATRIB), mediante el cual hace del conocimiento las actividades agendadas para el resto de este segundo semestre del año, que oferta la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que se continúe con las visitas a Tribunales u organismos internacionales, para el intercambio de experiencias, éstas consisten en el:

- 111° Período Ordinario de Sesiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del 28 veintiocho de septiembre al 9 nueve de octubre del 2015 dos mil quince, en San José, Costa Rica.

- **156° Período Ordinario de Sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, del 17 diecisiete al 28 veintiocho de octubre del 2015 dos mil quince, en Washington, Estados Unidos de Norteamérica.**
- **112° Período Ordinario de Sesiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del 11 once al 27 veintisiete de noviembre del 2015 dos mil quince, en San José, Costa Rica.**

Dándonos por enterados de su contenido, y se autoriza al Magistrado que desee asistir y a la persona que designe esta Presidencia, para que asistan a alguna de las Sesiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos antes mencionadas; así como el pago de los viáticos y traslado correspondientes, comuníquese lo anterior a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, para los efectos legales que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.
(Páginas 23 y 24)

DÉCIMO OCTAVO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el escrito signado por el Licenciado JOSÉ RAMÓN ALBERTO LEAL HERNÁNDEZ, Presidente del Consejo Directivo del Colegio de Abogados de Jalisco Foro Federalista, “Licenciado ALBERTO OROZCO ROMERO”; mediante el cual solicita, respetuosamente de no existir inconveniente legal, se autorice el uso del Salón de Plenos, a efecto de llevar a cabo el Vigésimo Segundo Aniversario de la Fundación y Toma de Protesta del nuevo Consejo Directivo de dicho

Colegio, así como la entrega de reconocimientos a los juristas Jaliscienses del año, que por su capacidad, experiencia, probidad, honorabilidad se han destacado en el ámbito judicial y académico; evento a celebrarse el día sábado 17 diecisiete de octubre del año en curso, a las 12:00 doce horas. Los galardonados serán:

- Magistrado ERNESTO CHAVOYA CERVANTES.
- Magistrado ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO.
- Maestro MARIO ALBERTO DOMÍNGUEZ TREJO, Magistrado del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con residencia en esta Ciudad.
- Abogado JORGE URIBE GÓMEZ, Director General de Control de Procesos y Audiencia Pública de la Fiscalía Central del Estado de Jalisco.
- Doctor en Derecho JULIO NOÉ AGUILAR BETANCOURT, Director de la División de Estudios Jurídicos de la Universidad de Guadalajara.
- Abogado JOSÉ RAMÓN ALBERTO LEAL HERNÁNDEZ.

Dándonos por enterados de su contenido y se autoriza la utilización del Salón de Plenos, para que se lleve a cabo el citado evento. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 25 y 26)

**DÉCIMO
NOVENO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con voto en contra del Señor Magistrado ANTONIO FIERROS RAMÍREZ y abstención del Señor Magistrado ESPARTACO CEDEÑO MUÑOZ, determinó: Tener por recibido el escrito signado por el Maestro en Derecho JOSÉ ANTONIO PÉREZ JUÁREZ, Presidente del Colegio de

Abogados de Jalisco, mediante el cual solicita, respetuosamente de no existir inconveniente legal, se autorice el uso del Salón de Plenos, el próximo 16 dieciséis de octubre, a las 18:00 dieciocho horas, a efecto de llevar a cabo la jornada de capacitación con el tema “Las Ciencias Forenses y el Sistema Acusatorio”, con la exposición del Maestro LUIS OCTAVIO COTERO BERNAL; autorizándose la utilización del Salón de Plenos, para que se lleve a cabo el citado evento. Lo anterior de conformidad con el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (Páginas 26 y 27)

VIGÉSIMO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con abstención del Señor Magistrado GUILLERMO GUERRERO FRANCO, determinó: Tener por recibidos los oficios 53262/2015 y 53263/2015, procedentes del Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado, derivados del Juicio de Amparo 362/2015, promovido por el Señor Magistrado GUILLERMO GUERRERO FRANCO, contra actos de este Honorable Pleno y otras Autoridades; mediante los cuales notifica la resolución de fecha 23 veintitrés de septiembre del 2015 dos mil quince, la cual ampara y protege al quejoso. Lo anterior al estimar que resulta retroactivo el artículo tercero transitorio del Decreto número 21928/LVIII/2007, publicado el 19 diecinueve de enero del 2008 dos mil ocho, con relación al supuesto previsto en el artículo 61 fracción II de la Constitución Estatal, al desconocer el derecho adquirido del quejoso de ocupar el cargo por 10 diez años más, con motivo de la ratificación tácita, con efecto de que el Congreso del Estado desincorpore de la esfera jurídica del quejoso la aplicación del citado artículo 61 quedando la Autoridad Legislativa

impedida a aplicar en lo presente y lo futuro dicha disposición al quejoso, protección constitucional que se hace extensiva al Acuerdo Legislativo 1209-LX-15 del 29 veintinueve de enero del año en curso, así como los actos posteriores ya que al haberse decretado la inconstitucionalidad de la norma aplicada, deberán dejarse insubsistentes; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondientes, para los efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
(Páginas 28 y 29)

**VIGÉSIMO
PRIMERO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza la Magistrada MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA, Presidenta de la Honorable Tercera Sala, el cual es:

Nombramiento a favor de GONZÁLEZ PADILLA EDWIN ISRAEL, como Auxiliar Judicial Interino, del 1° primero al 31 treinta y uno de octubre del 2015 dos mil quince, en sustitución de Mora Navarro María del Refugio, quien causa baja al término de su nombramiento, y a su vez, cubría a CARBONELL SÁNCHEZ AURORA ITZEL, quien tiene licencia sin goce de sueldo.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 30)

**VIGÉSIMO
SEGUNDO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Señor Magistrado

MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS,
 Presidente de la Honorable Sexta Sala,
 los cuales son:

Nombramiento a favor de **BAZUA LÓPEZ SANDRA REYNA,** como Secretario Relator, a partir del 1° primero de octubre y al 31 treinta y uno de diciembre del 2015 dos mil quince, al término del nombramiento anterior.

Nombramiento a favor de **MOYA BUSTOS ODETT MARIANA,** como Secretario Relator, a partir del 1° primero de octubre y al 31 treinta y uno de diciembre del 2015 dos mil quince, al término del nombramiento anterior.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 30 y 31)

VIGÉSIMO TERCERO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado **ANTONIO FIERROS RAMÍREZ,** determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Señor Magistrado **HÉCTOR DELFINO LEÓN GARIBALDI,** Presidente de la Honorable Séptima Sala, los cuales son:

Licencia sin goce de sueldo a favor de **FIERROS LOZA SAMANTHA SARAHI** como Auxiliar Judicial, a partir del 1° primero de octubre y al 31 treinta y uno de diciembre del 2015 dos mil quince, por así convenir a sus intereses.

Nombramiento a favor de **HERNÁNDEZ FLORES KARLA GABRIELA,** como Auxiliar Judicial Interina, a partir del 1° primero de octubre y al 31 treinta y uno de diciembre del 2015 dos mil quince, en sustitución de Fierros Loza Samantha Sarahí, quien solicita licencia sin goce de sueldo.

De conformidad con lo dispuesto

por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 31)

**VIGÉSIMO
CUARTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Señor Magistrado GUILLERMO GUERRERO FRANCO, Presidente de la Honorable Octava Sala, el cual es:

Nombramiento a favor de ORTEGA MARMOLEJO MARÍA DEL ROSARIO, como Auxiliar Judicial Interina, a partir del 25 veinticinco de septiembre y al 15 quince de octubre del 2015 dos mil quince, en sustitución de Coteró Ortiz Lilia del Carmen, quien solicita licencia sin goce de sueldo.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Páginas 31 y 32)

**VIGÉSIMO
QUINTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado ESPARTACO CEDEÑO MUÑOZ, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Señor Magistrado ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO, integrante de la Honorable Octava Sala, los cuales son:

Nombramiento en favor de GEORGE MENDOZA GLORIA LETICIA, como Secretario Relator, a partir del 1° primero de octubre y al 31 treinta y uno de octubre del 2015 dos mil quince, al término del nombramiento anterior.

Nombramiento a favor de VELARDE ÁVALOS EDGAR, como Auxiliar Judicial,

a partir del 1° primero al 31 treinta y uno de octubre del 2015 dos mil quince, al término del nombramiento anterior.

Nombramiento a favor de HERNÁNDEZ ISLAS HUGO SERGIO, como Auxiliar Judicial, a partir del 1° primero al 31 treinta y uno de octubre del 2015 dos mil quince, al término del nombramiento anterior.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 32)

VIGÉSIMO SEXTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar la Relación de Movimientos de Personal que remite la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Supremo Tribunal. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 39)

VIGÉSIMO SÉPTIMO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: En virtud de que las propuestas de nombramiento tardías o justo en la fecha de pago de quincena, ocasiona atraso y problemas con el pago de impuestos ante la Secretaría de Administración Tributaria, SEDAR, Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco e Instituto Mexicano del Seguro Social; se aprueba que las propuestas de nombramiento y movimientos de personal se realicen con ocho días de anticipación a su vencimiento o al pago de la quincena; lo anterior a fin de evitar nóminas complementarias y para un mejor control presupuestal. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 40 y 41)

**VIGÉSIMO
OCTAVO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que realiza el Señor Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO, integrante de la Honorable Quinta Sala, los cuales son:

Licencia sin goce de sueldo a favor de NAVARRO BALTAZAR JOSÉ ROLANDO, como Auxiliar Judicial, a partir del 1° primero de octubre al 26 veintiséis de noviembre del 2015 dos mil quince. Por así convenir a sus intereses.

Nombramiento a favor de RODRÍGUEZ SANDOVAL PAULINA ALEJANDRA, como Auxiliar Judicial Interina, a partir del 1° primero al 31 treinta y uno de octubre del 2015 dos mil quince, en sustitución de Navarro Baltazar José Rolando, quien solicita licencia sin goce de sueldo.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 41 y 42)

**VIGÉSIMO
NOVENO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Establecer un calendario para que los Señores Magistrados impartan una Sesión en los cursos de Maestrías que se imparten en este Supremo Tribunal de Justicia, a propuesta de la Comisión Transitoria de Capacitación, Actualización y Profesionalización. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 44)

TRIGÉSIMO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con las abstenciones de los

Señores Magistrados MANUEL HGINIO RAMIRO RAMOS y MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA, determinó: Aprobar el Informe Financiero correspondiente al mes de JUNIO del 2015 dos mil quince, que rinde la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 47)

**TRIGÉSIMO
PRIMERO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por rendido el dictamen que presenta el Señor Magistrado RICARDO SURO ESTEVES, en su carácter de Presidente de la Comisión Transitoria Instructora del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, dentro del procedimiento laboral 2/2013, promovido por PEDRO ALFONSO AGUIRRE CORONADO, el cual se tiene por aprobado y hace suyo el Honorable Pleno de este Tribunal, en los siguientes términos:

“V I S T O S Para resolver los autos del procedimiento laboral 2/2013, planteado por PEDRO ALFONSO AGUIRRE CORONADO, quien manifiesta haber sido JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INFORMÁTICA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, en contra del H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, demanda remitida a la Comisión Instructora, misma que fue creada para conocer de conflictos con trabajadores de confianza; en cumplimiento a la resolución de 12 doce de agosto de 2015 dos mil quince, pronunciada por el Segundo Tribunal

Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del amparo directo 668/2014; así como a lo ordenado por el Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en Sesión Extraordinaria del 1 uno de septiembre de 2015 dos mil quince y;

R E S U L T A N D O:

1º. El 11 once de febrero de 2013 dos mil trece, PEDRO ALFONSO AGUIRRE CORONADO, presentó demanda laboral en contra del SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, por lo que el 15 quince de febrero posterior, el PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, determinó admitir la demanda laboral en cita y tomando en consideración que el nombramiento bajo el cual desempeñaba sus funciones, era de confianza (Jefe del Departamento de Informática, adscrito a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado), se ordenó remitir las actuaciones de la demanda laboral a la Comisión Instructora, integrada entonces por los Señores Magistrados LICENCIADO FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA, ANTONIO FIERROS RAMÍREZ Y RAMÓN SOLTERO GUZMÁN, en términos de lo previsto por los artículos a 19, 23 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2º.- El 25 veinticinco de febrero de 2013 dos mil trece, se avocó al conocimiento de la demanda laboral promovida por PEDRO ALFONSO AGUIRRE CORONADO, en contra del SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, la registró con el número 2/2013, en la que en esencia reclama la nulidad del acuerdo plenario del 11 once

de enero de 2013 dos mil trece; la reinstalación en el puesto que desempeñaba como Jefe del Departamento de Informática adscrito a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado; por la prórroga del contrato; el respeto a los derechos de preferencia en el ingreso, permanencia en el empleo y escalafón; la nulidad de los nombramientos otorgados a quien fue designado en su lugar; el pago de salarios caídos, vacaciones y prima vacacional, aguinaldo, compensación extraordinaria, pago a Pensiones del Estado, Seguro Social y SEDAR, treceavo mes y gratificación; seguro de vida y prima de antigüedad; entrega de 140 litros de vales de gasolina como prestación mensual y cualquier cantidad de dinero que se llegue a otorgar a los servidores públicos de este Tribunal, y en caso de que resulte improcedente su demanda reclamó el pago de prima de antigüedad.

De igual forma, realizó la narración de hechos que consideró pertinentes, bajo el rubro de antecedentes de las condiciones de trabajo, del despido y la sustitución que consideró injustificados, mismos que se encuentran insertos en la demanda y se dan aquí por reproducidos en obvio de innecesarias repeticiones.

Asimismo, se ordenó emplazar con copia de la demanda al PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO a través de su titular, concediéndole 5 cinco días hábiles para que produjera contestación por escrito, apercibido que en caso de no hacerlo, se tendrían por presuntivamente ciertos los hechos atribuidos, corriéndosele el citado traslado el 8 ocho de abril de 2013 dos mil trece. Además, en el citado auto

de avocamiento, se le tuvo al actor señalado domicilio para recibir notificaciones y nombrando autorizados en términos del artículo 123 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

3º Mediante acuerdo dictado el 16 dieciséis de abril de 2013 dos mil trece, la Comisión Instructora tuvo por recibido el oficio 02-733/2013, signado por el Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, teniéndole en tiempo y forma dando contestación a la demanda laboral que en contra de su representada promovió PEDRO ALFONSO AGUIRRE CORONADO, oponiendo excepciones y defensas y ofreciendo los medios de convicción que de su recurso se desprenden; asimismo, se corrige una irregularidad advertida por la Comisión Instructora; además, se tiene a la parte actora en tiempo y forma ofreciendo los medios de prueba que del recurso de referencia se desprenden; posteriormente y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, se resolvió lo relativo al ofrecimiento de pruebas mediante acuerdo del 7 siete de junio del año 2013 dos mil trece, admitiendo las pruebas ofrecidas por las partes que se consideraron ajustadas a derecho, señalando las 12:00 doce horas del 3 tres de julio de 2013 dos mil trece, para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 219 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en esa fecha, no fue posible que tuviera verificativo la audiencia, toda vez que se acordó el oficio STJ-RH-252/2013 suscrito por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Tribunal, mediante el

cual informa los movimientos de personal de Joel Urrutia Hernández y se ordena dar vista a las partes por el término de 3 tres días para que manifiesten lo que a su derecho legal convenga, señalándose en su lugar para el desahogo las 12:00 doce horas del 7 siete de agosto de 2013 dos mil trece; en esa fecha, se tuvo evacuando la vista anteriormente ordenada a las partes, además de subsanar diversa irregularidad acontecida en el auto de 7 siete de junio de 2013 dos mil trece, en el sentido de no haber valorado una prueba documental ofertada por el demandante, por lo que la H. Comisión Instructora se ocupó de su valoración y como consecuencia admitió la referida prueba y ordenó ponerla a la vista de la parte demandada para que en el término de 3 tres días manifieste lo que a su derecho corresponda; finalmente, se señalaron las 12:00 doce horas del 27 veintisiete de agosto de 2013 dos mil trece, para el desahogo de la audiencia prevista en el artículo 219 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; en esa fecha, se celebró la audiencia de mérito, dentro de la cual se tuvieron por desahogadas las probanzas ofrecidas por las partes y las que por su naturaleza así lo permitieron; se desahogó la prueba testimonial ofertada por la parte actora a cargo de Joel Urrutia Hernández y la confesional ofrecida por la demandada a cargo de Pedro Alfonso Aguirre Coronado; consecutivamente, se tuvo a las partes presentando alegatos, ordenando turnar los autos para la vista de la Comisión Instructora, a fin de que se emitiera el dictamen correspondiente, que en su oportunidad deberá ponerse a consideración del H. Pleno.

4° Por proveído de 13 trece de enero de 2014 dos mil catorce, se hizo del conocimiento de las partes la nueva

integración de la Comisión Instructora, integrada por los Magistrados Licenciados Miguel Ángel Estrada Nava, Antonio Fierros Ramírez y Ramón Soltero Guzmán, en virtud del acuerdo tomado por los integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, mediante Sesión Plenaria Extraordinaria celebrada el 2 dos de enero de ese año.

5° En la Sesión Plenaria Ordinaria celebrada el 28 veintiocho de febrero de 2014 dos mil catorce, fue aprobado el dictamen relativo al presente juicio, que en su parte propositiva, declaró que la parte Actora no probó la acción ejercida y se absolvió al Tribunal demandado de las prestaciones que le fueron reclamadas.

6° Inconforme con el sentido del dictamen de referencia PEDRO ALFONSO AGUIRRE CORONADO promovió Juicio de Amparo, el que finalmente conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, registrándolo como Amparo Directo 668/2014.

7° Se tiene por recibido el oficio 05-1023/2015, mediante el cual el Secretario General de Acuerdos, comunica a esta Comisión, el Acuerdo Plenario de 1 uno de septiembre de 2015 dos mil quince, en el que a su vez, se tuvo por recibido el oficio 8257/2015, proveniente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, donde remite el testimonio de la resolución pronunciada en el juicio de amparo en cita y requiere para su cumplimiento en el término de 22 veintidós días; en consecuencia, el Honorable Pleno dejó sin efecto la resolución de 28 veintiocho de febrero de 2014 dos mil catorce, e instruyó a esta Comisión para que

proceda a atender los lineamientos del fallo protector, haciendo del conocimiento a la Autoridad Federal, el cumplimiento de la citada ejecutoria.

8° Mediante acuerdo de 4 cuatro de septiembre de 2015 dos mil quince, se hizo del conocimiento la nueva integración de la Comisión Transitoria Instructora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza.

9° En proveído de 17 diecisiete de septiembre de 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido el oficio DA 278/2015, suscrito por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, el C.P. José Juan Gabriel Salcedo Angulo, en el cual, informa que la plaza de Jefe de Departamento número 090612001, que ocupaba PEDRO ALFONSO AGUIRRE CORONADO, se modificó por la creación de la Dirección de Tecnología de la Información, llevando actualmente el nombre de Jefe del Departamento de Ingeniería de Software, contando con el número de plaza 290212001, ocupándola el C. EDUARDO ARTURO ROMERO GÓMEZ.

C O N S I D E R A N D O:

I.- **COMPETENCIA:** La Comisión Instructora es competente para conocer del presente trámite, que en su oportunidad se pondrá a consideración del Honorable Pleno, en términos de lo previsto por el numeral 62, fracción IX de la Constitución Local; 19, 23 fracción VII y XX, 201 fracción, 214, 218 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en relación con el artículo 7 y 22 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, que disponen que el Pleno del Supremo Tribunal, podrá

nombrar comisiones para resolver los conflictos de su competencia.

II.- PERSONALIDAD: La personalidad del demandante al comparecer por su propio derecho, quedó debidamente acreditada.

En cuanto a la personería de la parte demandada, la misma quedó debidamente justificada a través de las copias certificadas de la Sesión Plenaria Ordinaria de 14 catorce de diciembre de 2012 dos mil doce, de las que se desprende la designación del MAGISTRADO MAESTRO LUIS CARLOS VEGA PÁMANES como PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO, y como consecuencia, Representante del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en actos jurídicos y oficiales, en términos del artículo 34, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

Aunado a que es hecho notorio el cargo que desempeña, siendo aplicable al respecto, la Tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en la Página 806, del Tomo V, del mes de Marzo de 1997, en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“FUNCIONARIOS PUBLICOS. ACREDITAMIENTO DE SU PERSONALIDAD EN JUICIO. Los funcionarios públicos no están obligados a acreditar su personalidad dentro del territorio en que ejercen su jurisdicción, ya que todos los ciudadanos y muy especialmente las autoridades, tienen la obligación de conocer quiénes son las demás autoridades, de ahí que resulte embarazoso e

inconducente que los Jueces exijan en cada caso, a los funcionarios, la comprobación de su personalidad.”

III. TRÁMITE: El trámite elegido resulta ser el correcto, conforme lo establece el numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

IV.- HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA: Por su propio derecho PEDRO ALFONSO AGUIRRE CORONADO, demanda al PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, los siguientes conceptos y prestaciones: la nulidad del acuerdo plenario del 11 once de enero de 2013 dos mil trece; la reinstalación en el puesto que desempeñaba como Jefe del Departamento de Informática adscrito a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado; por la prórroga del contrato; el respeto a los derechos de preferencia en el ingreso, permanencia en el empleo y escalafón; la nulidad de los nombramientos otorgados a quien fue designado en su lugar; el pago de salarios caídos, vacaciones y prima vacacional, aguinaldo, compensación extraordinaria, pago a Pensiones del Estado, Seguro Social y SEDAR, treceavo mes y gratificación; seguro de vida y prima de antigüedad; entrega de 140 litros de vales de gasolina y cualquier cantidad de dinero que se llegue a otorgar a los servidores públicos de este Tribunal, y en caso de que resulte improcedente su demanda reclamó el pago de prima de antigüedad.

Ahora bien, el actor refiere que inició a trabajar para el Poder Judicial del Estado, como Programador adscrito al Departamento de Informática, a partir de 1 uno de julio de 1992 mil novecientos

noventa y dos y por un año, para posteriormente ocupar el cargo de Jefe del Departamento de Informática de la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Tribunal, a partir del 1 uno de junio de 1995 mil novecientos noventa y cinco, con categoría de confianza, y que le había sido renovado en diferentes periodos, mediante nombramientos sucesivos y siempre en substitución de él mismo; manifestando que, se dio por terminada su contratación y su relación individual de trabajo el 31 treinta y uno de enero del 2013 dos mil trece (al término de su nombramiento); describió la integración de su salario y las prestaciones laborales que percibía; desglosó las actividades que desarrollaba en el puesto que venía desempeñando, detalló las condiciones de trabajo y las prestaciones extralegales que percibía; además de relatar las circunstancias en las que ocurrió el llamado despido injustificado, y refiere que se violan sus derechos laborales, toda vez que tiene derecho a la estabilidad en el cargo, en razón de sus derechos adquiridos; que dicho nombramiento debe ser por tiempo indefinido, porque es una actividad permanente y prueba de ello es que se designó a diversa persona en su lugar; que fue despedida injustificadamente, ya que no se le notificó por escrito, ni se le dio a conocer la causa de su separación y por último invoca diversos criterios jurisprudenciales que considera le benefician en el presente caso.

V.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA: Por su parte, el **MAGISTRADO MAESTRO LUIS CARLOS VEGA PÁMANES**, en su carácter de Presidente y Representante Legal de la parte demandada **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, al dar

contestación a la demanda laboral instaurada en contra de la Institución que representa, señaló en términos generales, la improcedencia de declarar la nulidad del acuerdo plenario en el que se dio de baja a PEDRO ALFONSO AGUIRRE CORONADO, toda vez que dicho acuerdo se fundamentó en lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y Constitución Política Local, ya que sobre el nombramiento y remoción de los funcionarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, existen disposiciones legales que lo facultan a proponer y aprobar nombramientos o remociones, así como toda clase de movimientos de los funcionarios que laboran en la propia dependencia; además que no procede la reinstalación en el puesto que venía desempeñando, porque no aconteció un despido injustificado, sino que el último nombramientos llegó a su fin; que es improcedente la prórroga de su nombramiento, ya que considera que no puede extenderse algo que llegó a su fin, tal y como ocurrió con su nombramiento; que resulta improcedente el derecho de preferencia en el ingreso, permanencia y escalafón y la nulidad de la designación, nombramiento y contratación de la persona que lo sustituyo, debido que se le otorgó un nombramiento por tiempo determinado, además de aceptar los términos y plazos de su último nombramiento y dado que no es aplicable la Ley Federal del Trabajo por no tratarse de una relación obrero-patronal; que es improcedente la nulidad de los nombramientos otorgados a quien fue designado en lugar del demandante, debido a que le fue otorgado un nombramiento por una temporalidad del 1 uno de agosto de 2012 dos mil doce al 31 treinta y uno de enero de 2013 y durante esa vigencia se respetó su

relación laboral; asimismo, que no procede el pago de salarios vencidos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, pago a la Dirección de Pensiones del Estado, Seguro Social y SEDAR, treceavo mes, gratificación especial, compensación extraordinaria, seguro de vida, entrega de 140 ciento cuarenta litros de gasolina y cualquier otra cantidad de dinero que se llegue a otorgar a los servidores públicos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, toda vez que fueron pagadas la totalidad de las prestaciones mientras estuvo vigente la relación laboral y al ser todas consecuencia de la principal, corren con la misma suerte; que la relación laboral no fue continua, dado que obra en su expediente personal una renuncia en el puesto de Programador adscrito al Departamento de Informática de la Dirección de Administración y Finanzas, el día 1 uno de junio de 1995 mil novecientos noventa y cinco; que fue respetado el nombramiento otorgado en su favor durante su vigencia y no fue sino hasta la terminación natural cuando se le dio de baja, por lo que no le ocasiona perjuicio alguno al actor; además, de que no tiene derechos adquiridos, debido a que para que esto suceda, es menester que la consecuencia prevista por la norma se dé en el mismo momento en que se verifica el supuesto o que alguna de las consecuencias se haya producido; incluso que suponiendo sin conceder que tuviera derecho a la estabilidad en el empleo, éste solo surte efectos mientras dura vigente el nombramiento que da origen a la relación laboral; también considera que la baja de PEDRO ALFONSO AGUIRRE CORONADO, es consecuencia directa, jurídica y natural de la conclusión del término del nombramiento 977/2012, que le fue otorgado, como Jefe del Departamento de Informática con

adscripción a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Tribunal, con categoría de confianza; además, el acuerdo dictado se encuentra debidamente fundado y motivado, tomando en cuenta que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al dictar el acuerdo aludido, contaba con las facultades expresas otorgadas por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y la Constitución Política Local; que no existen elementos que lleven a concluir que existió un despido injustificado, tomando en cuenta que de la totalidad de los nombramientos que le fueron expedidos al actor, en el puesto de Jefe del Departamento de Informática con adscripción a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Tribunal, en la categoría de confianza y por tiempo determinado, como se encuentra contemplado en la Ley aplicable; además de que el propio actor confesó en su demanda, que le fue otorgado el nombramiento 977/2012, que le confiere el cargo de Jefe del Departamento de Informática, con categoría de confianza, con fecha cierta de terminación del 1 uno de agosto de 2012 dos mil doce hasta el 31 treinta y uno de enero de 2013 dos mil trece, por lo que sin lugar a dudas, reconoce que su último nombramiento de confianza concluyó el 31 treinta y uno de enero del 2013 dos mil trece; por tanto, carece de acción, derecho, interés jurídico y legitimación para demandar su reinstalación, habida cuenta que los servidores públicos de confianza, no están protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo, tomando en consideración, que por ser empleado de confianza, están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo, de conformidad con el artículo 123 apartado

B fracción XIV y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se infiere que los trabajadores de confianza están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; en ese contexto el numeral 8 de la ley invocada refiere que el nombramiento de estos servidores públicos será por tiempo determinado; que además el Tribunal no se encuentra obligado a escuchar al actor previo a tomar la decisión de no renovar el nombramiento en ese cargo, precisamente porque el Pleno se encuentra actuando en el plano de patrón (particular) y no de autoridad, toda vez que la garantía prevista en el artículo 14 constitucional, se encuentra protegiendo a los gobernados de las autoridades; de igual forma sostiene, que tampoco gozó de un solo nombramiento el promovente durante la totalidad del tiempo en que duró su relación laboral, sino que al vencimiento de cada uno, se le expedía un nuevo nombramiento y por tiempo determinado, por lo que el último iba sustituyendo a los anteriores; asimismo, su categoría fue de confianza, ya que no se trata de un nombramiento definitivo ni por tiempo indefinido; que el último de los nombramientos de Pedro Alfonso Aguirre Coronado, no está en posibilidad de prorrogarse, en virtud de que su vigencia expiró.

VI.- LEGISLACIÓN APLICABLE.- La substanciación del presente procedimiento laboral, es conforme lo establece el Título Séptimo “De las Responsabilidades y Conflictos Laborales”, Capítulo V “Del Procedimiento en Conflictos Laborales”, artículos del 214 al 221, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, en cuanto a valoración de pruebas rige lo dispuesto en la Ley

Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, como lo permite el artículo 219, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Y los derechos sustantivos se encuentran contemplados en la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA: La parte actora ofreció en forma oportuna, los siguientes elementos de prueba:

DOCUMENTALES PÚBLICAS.-

a) Legajo de 153 ciento cincuenta y tres copias certificadas del historial laboral de la parte actora.

b) Copia certificada de las Actas Plenarias celebradas los días 11 once y 18 dieciocho de enero de 2013 dos mil trece.

c) 8 ocho recibos de nómina a favor del demandante.

Documentales que en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado en forma supletoria al procedimiento, como lo estipula el artículo 219 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, merecen valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, y con ellas se acredita con clara contundencia, que en efecto, existió la relación laboral entre Pedro Alfonso Aguirre Coronado y la Entidad Pública (Supremo Tribunal de Justicia del Estado), observándose además, la fecha de ingreso y los diversos nombramientos que le fueron otorgado en su favor, mientras duró vigente el lazo que unía a las partes; asimismo, que percibía un sueldo como contraprestación por los servicios

proporcionados y las prestaciones laborales que se desprenden de los recibos de nómina, de los cuales se aprecian las cantidades correspondientes a cada concepto; también, se desprende, que los nombramientos fueron en la categoría de confianza. Además, se conoce que durante el tiempo que estuvo vigente la relación laboral entre el ex servidor público y el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se liquidaron la totalidad de los salarios y prestaciones inherentes;.

DOCUMENTAL DE INFORMES.-

Consistente en el informe que emitió el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Tribunal, respecto los siguientes puntos:

- Fecha de ingreso ante la demandada Supremo Tribunal de Justicia del Estado.
- Nombramientos, contratos o movimientos de personal que se le han otorgado desde su primer día de trabajo y hasta el mes de enero de 2013 dos mil trece, fecha en que abarca el despido del actor.
- Salario que ha percibido en cada etapa.
- Datos profesionales.
- Movimientos escalafonarios.

Documentales que en términos de los artículos 795 y 803 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado en forma supletoria al procedimiento, como lo estipula el artículo 219 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, merecen valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, y con ella se acreditan los movimientos, fecha de ingreso, salario, datos profesionales de Joel Urrutia Hernández (persona que ocupó el puesto del ahora demandante).

TESTIMONIAL.- La cual, hizo consistir en el interrogatorio que se formuló al testigo JOEL URRUTIA HERNÁNDEZ de manera personal y directa, prueba que se desahogó a las 12:00 DOCE HORAS DEL 27 VEINTISIETE DE AGOSTO DE 2013 DOS MIL TRECE, en donde de manera verbal se le cuestionó lo siguiente: 1.- Que diga el testigo sus nombre generales, (sic) 2.- que diga el testigo su fecha de ingreso al servicio del Supremo Tribunal de Justicia, 3.- Que diga el testigo los nombramientos que se le han otorgado, desde su fecha de ingreso al servicio del Supremo Tribunal de Justicia, 4.- Que diga el testigo quien ordenó se le otorgaran los nombramientos que mencionó al contestar la pregunta anterior, 5.- Que diga el testigo la razón de su dicho. A lo que el testigo respondió:

A LA PRIMERA.- Ya han sido manifestadas con anterioridad.

A LA SEGUNDA.- Ingrese el 16 dieciséis de enero de 2013 dos mil trece.

A LA TERCERA.- Es Jefe de Programación y Desarrollo y Jefe de Departamento de Informática.

A LA CUARTA.- El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

A LA QUINTA.- Porque tengo los nombramientos.

Elemento de convicción que es valorada en términos de los artículos 820, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; la cual, carece de valor y eficacia jurídica plena para los fines y pretensiones expuestos por la parte actora; toda vez que no se cumplen los requisitos previstos por el artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo, esto es, en primer

lugar, dado que no fue la única persona que se percató de los hechos plasmados en su demanda, toda vez que del contenido del escrito inicial, en el punto identificado como “SEXTA.- ANTECEDENTES DEL DESPIDO Y LA SUSTITUCIÓN INJUSTIFICADOS”, puede apreciarse que también afirma que tuvo conocimiento de los hechos, el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales; y en segundo término, esta H. Comisión no advierte circunstancias que concurran en el testigo que sean garantía de veracidad; ante ello, resulta inconcuso que el testigo singular no merece valor probatorio pleno, para los fines demostrativos que considera el accionante.

Tiene aplicación la Jurisprudencia de la Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Materia: Laboral, Tesis: 2ª./J. 110/2005, Registro: 177120, Página: 528, bajo el rubro y texto:

TESTIGO SINGULAR EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU DECLARACIÓN DEBE VALORARSE ATENDIENDO A LOS ARTÍCULOS 820, 841 Y 842 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CON INDEPENDENCIA DE LA FORMA EN QUE FUE OFRECIDA LA PRUEBA. La declaración de un solo testigo podrá formar convicción si en él concurren circunstancias que sean garantía de veracidad, lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, fue el único que se percató de ellos y su declaración no se encuentre en oposición con otras pruebas; sin que exista disposición en el sentido de que la declaración de un testigo ofrecido como parte integrante de la prueba testimonial

colegiada, no pueda valorarse en términos del artículo 820 de la ley citada, dado que ese precepto, si bien regula lo relativo al testimonio singular, nada dice en relación con los términos en los que debe ofrecerse ese medio de convicción. Por consiguiente, si del desahogo de la prueba colegiada resulta que cada uno de los testigos declara sobre hechos que sólo a él le constan de manera independiente, sus declaraciones deben valorarse atendiendo a los artículos 820, 841 y 842 de la citada Ley, con independencia de la forma en la que fueron ofrecidos, de manera que la actualización de las reglas de valoración específicas para el testimonio singular que prevé el referido artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo no depende de la forma en la que fue ofrecido dicho medio probatorio, considerando, por una parte, que es innecesario cumplir con la formalidad de que se ofrezca como "testigo singular", dado que la ley no exige ese requisito y, por otra, que no será sino hasta la valoración de la probanza cuando pueda advertirse si el testigo fue la única persona que se percató de los hechos sobre los que declara y, en ese caso, si se trata o no de un testigo singular.

Contradicción de tesis 86/2005-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

**Secretaria: Alma Delia Aguilar
Chávez Nava.**

Encuentra apoyo a lo anterior, a contrario sensu, la tesis pronunciada en la Novena Época Registro: 202521 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, Mayo de 1996 Materia(s): Laboral Tesis: XX.43 L Página: 704

TESTIGO SINGULAR. MERECE VALOR PROBATORIO PLENO SI REUNE LOS REQUISITOS QUE SEÑALA EL ARTICULO 820 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De conformidad con el artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo, es procedente el testimonio singular, cuando en él concurren los requisitos que se fijan en las tres fracciones que conforman ese artículo; por tanto, si desde la interposición de la demanda laboral se mencionó a dicho testigo como la única persona que se había percatado de los hechos que dieron origen a la controversia, y del contenido de su declaración se advierten circunstancias que denotan veracidad en su testimonio, es evidente que merece valor probatorio pleno este elemento de convicción.

Finalmente, tiene aplicación la tesis bajo el rubro y datos siguientes:

TESTIGO ÚNICO. CASO EN QUE NO TIENE ESA CALIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 820 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

El artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo establece diversas circunstancias que deben concurrir

para que un testigo pueda formar convicción respecto a los hechos que declara, entre las que se encuentra que deberá ser el único que se percate de ellos. Por tanto, si en la demanda laboral se señaló que los hechos a acreditar fueron presenciados por más de una persona, rindiéndose en el procedimiento laboral el testimonio de una sola de ellas, resulta evidente que no se da la garantía de veracidad a que se refiere el indicado precepto legal, puesto que no tiene el carácter de testigo único o singular, ya que existió, por lo menos, otro individuo que se percató de los hechos.
SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Probanza que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con los numerales 830 y 831 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Sin perder de vista que la probanza instrumental de actuaciones, se constituye con las constancias procesales que obran en el presente trámite; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras.

VII.- PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DEMANDADA.- A continuación, se procede a realizar el estudio de las pruebas ofrecidas por la institución demandada SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, y que fueron las siguientes:

DOCUMENTALES PÚBLICAS:

Consistentes en copias certificadas de la totalidad de los nombramientos que le fueron conferidos al actor, mismos que a continuación se describen:

1.- 3260/92, que lo designa como Programador, adscrito al Departamento de Informática de la Dirección de Administración y Finanzas, a partir del 01 primero de julio de 1992 mil novecientos noventa y dos y por un año, con categoría de confianza, en sustitución de Enrique Villanueva de la Cruz quien renunció;

2.- 2837/93, que lo designa como Programador, adscrito al Departamento de Informática de la Dirección de Administración y Finanzas, a partir del 01 primero de julio de 1993 mil novecientos noventa y tres y por un año, con categoría de confianza;

3.- 2412/94, que lo designa como Programador "A", adscrito a la Unidad Departamental de Informática de Administración y Finanzas, a partir del 01 primero de julio de 1994 mil novecientos noventa y cuatro y por un año, con categoría de confianza;

4.- 2195/95, que lo designa como Jefe de Departamento, adscrito a la Unidad Departamental de Informática de la Dirección de Finanzas e Informática, a partir del 01 primero de junio de 1995 mil novecientos noventa y cinco y por tres meses, con categoría de confianza, en substitución de Eduardo Adrián Macías Plaschinski;

5.- 3430/95, que lo designa como Jefe de Departamento, adscrito a la Unidad Departamental de Informática de la Dirección de Finanzas e Informática, a partir del 01 primero de septiembre de 1995 mil novecientos noventa y cinco y por un año, con categoría de confianza;

6.- 3344/96, que lo designa como Jefe de Departamento, adscrito a la Unidad Departamental de Informática de la Dirección de Finanzas e Informática, a partir del 01 primero de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis y por un año, con categoría de confianza;

7.- 3325/97, que lo designa como Jefe de Departamento, adscrito a la Unidad Departamental de Informática de la Dirección de Finanzas e Informática, a partir del 01 primero de septiembre de 1997 mil novecientos noventa y siete y por un año, con categoría de confianza;

8.- 2-780/98, que lo designa como Jefe de Departamento, adscrito al Departamento de Informática de la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, a partir del 01 primero de septiembre al 31 treinta y uno de diciembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho, con categoría de confianza;

9.- 2-1203/1998, que lo designa como Jefe de Departamento, adscrito al Departamento de Informática de la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, a partir de 01 primero de enero de 1999 mil novecientos noventa y nueve y por seis meses, con categoría de confianza;

10.- 0454/99, que lo designa como Jefe de Departamento adscrito al Departamento de Informática de la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, a partir del 01 primero de julio del 1999 mil novecientos noventa y nueve al 15 quince de enero del 2000 dos mil, con categoría de confianza;

11.- 0924/99, que lo designa como Jefe de Departamento adscrito al Departamento de Informática de la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios

Generales, a partir del 16 dieciséis de enero al 31 treinta y uno de marzo del 2000 dos mil, con categoría de confianza;

12.- 0352/2000, que lo designa como Jefe de Departamento adscrito al Departamento de Informática de la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, a partir del 01 primero de abril al 30 treinta de septiembre del 2000 dos mil, con categoría de confianza;

13.- 0871/2000, que lo designa como Jefe de Departamento adscrito al Departamento de Informática de la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, a partir del 01 primero de octubre del 2000 dos mil y por tres meses, con categoría de confianza;

14.- 0042/2001, que lo designa como Jefe del Departamento de Informática con adscripción a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, a partir del 01 primero de enero de 2001 dos mil uno, y por seis meses, con categoría de confianza;

15.- 0634/2001, que lo designa como Jefe del Departamento de Informática con adscripción a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, a partir del 01 primero de julio de 2001 dos mil uno al 28 veintiocho de febrero de 2002 dos mil dos con categoría de confianza;

16.- 0361/2002, que lo designa como Jefe del Departamento de Informática con adscripción a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, a partir del 01 primero de marzo de 2002 dos mil dos, y por tres meses, con categoría de confianza;

17.- 0705/2002, que lo designa como Jefe del Departamento de Informática con adscripción a la Dirección de Administración, Recursos Humanos,

Materiales y Servicios Generales, a partir del 01 primero de junio de 2002 dos mil dos, y por tres meses, con categoría de confianza;

18.- 1038/2002, que lo designa como Jefe del Departamento de Informática con adscripción a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, a partir del 01 primero de septiembre al 31 treinta y uno de diciembre de 2002 dos mil dos con categoría de confianza;

19.- 1440/2002, que lo designa como Jefe del Departamento de Informática con adscripción a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, a partir del 01 primero de enero de 2003 dos mil tres, y por tres meses, con categoría de confianza;

20.- 0309/2003, que lo designa como Jefe del Departamento de Informática con adscripción a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, a partir del 01 primero de abril de 2003 dos mil tres, y por cinco meses, con categoría de confianza;

21.- 0789/2003, que lo designa como Jefe del Departamento de Informática con adscripción a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, a partir del 01 primero de septiembre al 31 treinta y uno de diciembre de 2003 dos mil tres, con categoría de confianza;

22.- 1129/2003, que lo designa como Jefe del Departamento de Informática con adscripción a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, a partir del 01 primero de enero de 2004 dos mil cuatro, y por un meses, con categoría de confianza;

23.- 0199/2004, que lo designa como Jefe del Departamento de Informática con adscripción a la Dirección de

Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, a partir del 01 primero de febrero de 2004 dos mil cuatro, y por cuatro meses, con categoría de confianza;

24.- 612/2004, que lo designa como Jefe del Departamento de Informática con adscripción a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, a partir del 01 primero de junio de 2004 dos mil cuatro al 31 treinta y uno de enero de 2005 dos mil cinco, con categoría de confianza;

25.- 0168/2005, que lo designa como Jefe del Departamento de Informática con adscripción a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, a partir del 01 primero de febrero de 2005 dos mil cinco al 15 quince de enero de 2006 dos mil seis, con categoría de confianza;

26.- 1198/2006, que lo designa como Jefe del Departamento de Informática con adscripción a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, a partir del 16 dieciséis de enero de 2006 dos mil seis, y por seis meses, con categoría de confianza;

27.- 1755/2006, que lo designa como Jefe del Departamento de Informática con adscripción a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, a partir del 16 dieciséis de julio de 2006 dos mil seis, y por seis meses, con categoría de confianza;

28.- 67/2007, que lo designa como Jefe del Departamento de Informática con adscripción a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, a partir del 16 dieciséis de enero de 2007 dos mil siete, y por seis meses, con categoría de confianza;

29.- 958/2007, que lo designa como Jefe del Departamento de Informática con adscripción a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, a partir del 16 dieciséis de julio al 31 treinta y uno de diciembre de 2007 dos mil siete, con categoría de confianza;

30.- 1873/2008, que lo designa como Jefe del Departamento de Informática con adscripción a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, a partir del 01 primero de enero de 2008 dos mil ocho, y por seis meses, con categoría de confianza;

31.- 662/2008, que lo designa como Jefe del Departamento de Informática con adscripción a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, a partir del 01 primero de julio al 31 treinta y uno de diciembre de 2008 dos mil ocho, con categoría de confianza;

32.- 128/2009, que lo designa como Jefe del Departamento de Informática con adscripción a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, a partir del 01 primero de enero al 30 treinta de junio de 2009 dos mil nueve, con categoría de confianza;

33.- 873/2009, que lo designa como Jefe del Departamento de Informática con adscripción a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, a partir del 01 primero de julio de 2009 dos mil nueve al 31 treinta y uno de enero de 2010 dos mil diez, con categoría de confianza;

34.- 298/2010, que lo designa como Jefe del Departamento de Informática con adscripción a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, a partir del 01 primero de febrero al 31 treinta y

uno de julio de 2010 dos mil diez, con categoría de confianza;

35.- 1156/2010, que lo designa como Jefe del Departamento de Informática con adscripción a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, a partir del 01 primero de agosto al 31 treinta y uno de octubre de 2010 dos mil diez, con categoría de confianza;

36.- 1564/2010, que lo designa como Jefe del Departamento de Informática con adscripción a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, a partir del 01 primero de noviembre de 2010 dos mil diez al 31 treinta y uno de enero de 2011 dos mil once, con categoría de confianza;

37.- 332/2011, que lo designa como Jefe del Departamento de Informática con adscripción a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, a partir del 01 primero de febrero al 31 treinta y uno de julio de 2011 dos mil once, con categoría de confianza;

38.- 1012/2011, que lo designa como Jefe del Departamento de Informática con adscripción a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, a partir del 01 primero de agosto de 2011 dos mil once al 31 treinta y uno de julio de 2012 dos mil doce, con categoría de confianza;

39.- 977/2012, que lo designa como Jefe del Departamento de Informática con adscripción a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, a partir del 01 primero de agosto de 2012 dos mil doce al 31 treinta y uno de enero de 2013 dos mil trece, con categoría de confianza;

DOCUMENTALES PÚBLICAS:

Constancia STJ-RH-181/13, expedida por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales. De la que se desprenden los MOVIMIENTOS y BAJA que registra el actor PEDRO ALFONSO AGUIRRE CORONADO.

Copia certificada del oficio 0150/2013, expedido en esta Ciudad el 11 once de enero de 2013 dos mil trece, por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales y Secretario de Acuerdos de este Tribunal.-

Constancia STJ-RH-180/13, expedida por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, que informa que el actor recibió las percepciones por concepto de quincenas, aguinaldo, treceavo mes, compensación extraordinaria y prima vacacional, acompañando las nóminas correspondientes.

Copia certificada del oficio 2208/95 (aviso de movimiento de personal) y del escrito signado por Pedro Alfonso Aguirre Coronado el 1 primero de junio de 1995 mil novecientos noventa y cinco, de los cuales se desprende, que el accionante renuncia a partir del 1 uno de junio de 1995 mil novecientos noventa y cinco, en el puesto de Programador adscrito a la Unidad Departamental de Informática de la Dirección de Finanzas.

Probanzas a las que se les concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en los términos que establece la fracción IV del numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y sirve para tener por demostrado los movimientos relativos a

sus nombramientos que fueron otorgados al accionante, catalogándole como servidor público de confianza, y que aceptó con su firma las condiciones inherentes a su cargo y manifestó libremente su conformidad por la temporalidad por la que fue contratada aceptando el plazo estipulado.

Asimismo, que el demandante presentó renuncia con carácter de irrevocable, el 1 uno de junio de 1995 mil novecientos noventa y cinco, en el puesto de Programador adscrito a la Unidad Departamental de Informática, de la Dirección de Finanzas de este Tribunal, empero, es menester resaltar que, no es el puesto que reclama en su demanda.

CONFESIONAL.- La cual, hizo consistir en las posiciones que se formularon al actor PEDRO ALFONSO AGUIRRE CORONADO, prueba que se desahogó a las 12:00 DOCE HORAS DEL DÍA 27 VEINTISIETE DE AGOSTO DE 2013 DOS MIL TRECE, en donde reconoció lo siguiente:

A LA PRIMERA.- *No es cierto, ese documento es una actualización meramente administrativa, ya que mi relación de trabajo era permanente y continua desde julio de 1992, fecha en que yo ingrese a laborar en esta H. Institución.*

A LA SEGUNDA.- *No es cierto, mi relación de trabajo era permanente y continua y nunca he aceptado que esta termine.*

A LA TERCERA.- *No es cierto, mi relación de trabajo era permanente y continua y no acepté que esta termine.*

A LA CUARTA.- *No es cierto, ya que mi relación de trabajo era permanente y continua, por lo tanto no podía conocerse una fecha de terminación por anticipado.*

A LA QUINTA.- No es cierto, mi relación de trabajo era permanente y continua y los así llamados nombramientos, son solamente actualizaciones meramente administrativas.

A LA SEXTA.- No es cierto, mi relación de trabajo era permanente y continua y nunca he aceptado que esta termine.

A LA SÉPTIMA.- No es cierto, ya que mi relación de trabajo era permanente y continua, desde julio de 1992, año que ingrese a laborar a esta H. Institución y nunca he aceptado que esta termine.

A LA OCTAVA.- No es cierto, mi relación de trabajo era permanente y continua y los así llamados nombramientos, eran y son actualizaciones meramente administrativas.

A LA NOVENA.- No es cierto, porque mis salarios nacieron de mi prestación permanente de mis servicios, dentro de mi relación de trabajo con esta H. Institución y así se me pagaban, no en base a los así llamados nombramientos, ya que estos era y son meras actualizaciones administrativas.

A LA DÉCIMA.- No es cierto, porque mis prestaciones laborales nacieron de mi prestación permanente de mis servicios, dentro de mi relación de trabajo con esta H. Institución y así se me pagaban, no en base a los así llamados nombramientos, ya que estos era y son meras actualizaciones administrativas.

A LA DÉCIMA PRIMERA.- No es cierto, porque mis primas vacacionales nacieron de mi prestación permanente de mis servicios, dentro de mi relación de trabajo con esta H. Institución y así se me pagaban, no en base a los así

llamados nombramientos, ya que estos era y son meras actualizaciones administrativas.

A LA DÉCIMA SEGUNDA.- No es cierto, porque mis aguinaldos nacieron de mi prestación permanente de mis servicios, dentro de mi relación de trabajo con esta H. Institución y así se me pagaban, no en base a los así llamados nombramientos, ya que estos era y son meras actualizaciones administrativas.

A LA DÉCIMA TERCERA.- No es cierto, porque mi despensa nacieron de mi prestación permanente de mis servicios, dentro de mi relación de trabajo con esta H. Institución y así se me pagaban, no en base a los así llamados nombramientos, ya que estos era y son meras actualizaciones administrativas.

A LA DÉCIMA CUARTA.- No es cierto, porque los vales de gasolina nacieron de mi prestación permanente de mis servicios, dentro de mi relación de trabajo con esta H. Institución y así se me otorgaban, no en base a los así llamados nombramientos, ya que estos era y son meras actualizaciones administrativas.

A LA DÉCIMA QUINTA.- No es cierto, mi relación de trabajo era permanente y continua y nunca he aceptado que esta termine.

A LA DÉCIMA SEXTA.- No es cierto, lo que yo firme fue una actualización meramente administrativa ya que mi relación de trabajo era permanente y continua.

A LA DÉCIMA SÉPTIMA.- No es cierto, ya que dentro de las condiciones generales de mi relación de trabajo con esta H. Institución se estableció un horario de trabajo de 9:00 nueve am a 03:00 tres pm, y no

en base a los así llamados nombramientos, ya que estos eran actualizaciones meramente administrativas.

A LA DÉCIMA OCTAVA.- No es cierto, mi relación de trabajo era permanente y continúa y nunca he aceptado que esta continúe.

A LA DÉCIMA NOVENA.- No es cierto, dentro de las condiciones generales de mi relación de trabajo con esta H. Institución, se determino laborar de lunes a viernes y no así en base a los así llamados nombramientos, ya que estos eran y son meras actualizaciones administrativas.

A LA VIGÉSIMA.- No es cierto, ya que dentro de las condiciones generales de mi relación de trabajo con esta H. Institución que fue a partir de julio de 1992, fecha en que ingrese, se estableció un horario de trabajo de 9:00 nueve am a 03:00 tres pm, y no en base a los así llamados nombramientos, ya que estos eran actualizaciones meramente administrativas.

A LA VIGÉSIMA PRIMERA.- No es cierto, yo nunca recibí una notificación por escrito, ni personal por esta H. Institución de la terminación por anticipado de mi relación de trabajo permanente y continua.

A LA VIGÉSIMA SEGUNDA.- Si es cierto, se realizó ese trámite por cuestiones meramente administrativas y actualización a mi expediente de mi relación de trabajo permanente y continua, ya que me ascendieron a un puesto de mayor jerarquía, dentro de esta H. Institución y nunca deje de laborar en la misma, desde julio de 1992, fecha en que ingrese a laborar.

Elemento de convicción, el cual cuenta con valor y eficacia jurídica plena; en términos de lo dispuesto por los artículos 786 y 792 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria como lo permite la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; sin embargo, Pedro Alfonso Aguirre Coronado únicamente confiesa que presentó su renuncia con carácter de irrevocable en el puesto de Programador adscrito al Departamento de Informática de la Dirección de Administración y Finanzas, el 1 uno de junio de 1995 mil novecientos noventa y cinco, sin que se desprenda que haya reconocido cuestión diversa; sin embargo, dicha renuncia la hizo en otro puesto diverso al que reclama.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Que hiciera consistir en todo lo actuado en el presente juicio, en el que se desprenden los hechos controvertidos del mismo, en cuanto favorezca los derechos de su representada.

Probanza a la que se le concede valor probatorio pleno en los términos de los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en los términos indicados; sin embargo, en nada beneficia a la demandada como se verá más adelante.

PRESUNCIONAL: Ofrecida en su doble aspecto, legal y humana, que hizo consistir en las deducciones legales y humanas que se advierten en todo lo actuado en el presente juicio, donde se desprenden los hechos controvertidos del mismo y en particular, del resultado de cada una de las pruebas en singular y en su conjunto en cuanto favorezcan a su representada.

Sin perder de vista que la probanza instrumental de actuaciones, se constituye con las constancias procesales que obran en el presente trámite; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras.

Probanza, que es merecedora de pleno valor probatorio en los términos de los artículos 830, 831 y 832 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad, en los términos indicados.

VIII.- ESTUDIO DEL FONDO DE LA ACCIÓN: La ejecutoria de amparo que se cumplimenta, en lo conducente establece lo siguiente:

“QUINTO. Los conceptos de violación son fundados, suplidos en su deficiencia en la medida necesaria, en términos de la fracción V, del artículo 79 de la Ley de Amparo.

Así es, ya que se advierte, en el procedimiento de instancia, se demandó por la reinstalación en el cargo que el actor desempeñaba como Jefe de Departamento de Informática de la Dirección de Administración, Recursos Humanos y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco; además, que se tiene derecho a la definitividad en el cargo, por virtud de derechos adquiridos en los términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

El demandado, en contestación, sostuvo la improcedencia del reclamo, en razón de no actualizarse alguno de los

supuestos jurídicos necesarios para la prolongación del nombramiento, ni para expedir alguno con el carácter definitivo, ya que el último nombramiento fue por tiempo determinado, con fecha exacta de conclusión, el que terminó de manera natural.

En la resolución reclamada se concluyó en que el último nombramiento otorgado al actor era temporal y de confianza y concluyó su vigencia, al tener de inicio y otra concreta de terminación, por lo que al cumplirse ésta se terminó de manera natural la relación equiparada a la laboral que existía entre las partes del juicio, y, con base en ello no fue cesado el accionante injustificadamente, ni se interrumpió la temporalidad del nombramiento, respetándose así el derecho a la estabilidad en el empleo mientras el mismo estaba vigente; por lo que no era procedente el reclamo de reinstalación y otorgamiento de nombramiento definitivo y demás prestaciones accesorias.

Sin embargo, en la resolución reclamada se desatendieron las circunstancias particulares concurrentes en la situación jurídica del accionante; en especial que durante la vigencia de la prestación del servicio, se generó el derecho a la definitividad en el empleo, es decir, para que el nombramiento no tuviera una fecha de conclusión, sino que fuera por tiempo indeterminado, y así la relación equiparada a la laboral, no pudiera terminarse por voluntad unilateral del titular de la dependencia pública.

Al respecto, es importante tener en consideración que para decidir lo conducente en el caso, debe atenderse a la especial circunstancia de la forma en que se desarrolló el vínculo laboral, ya que dada la continuidad en el

otorgamiento de nombramientos, se está en presencia de la incorporación a la esfera de los derechos jurídicamente tutelados en favor del servidor público, el de la definitividad en el empleo, porque el mismo se adquirió antes de que por un acto unilateral del demandado, se determinara no otorgarle nuevo nombramiento al término de la duración del último.

Es así porque la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende siempre el interés proteccionista que ha existido a favor de los servidores públicos en el sentido de la salvaguarda de los derechos que se incorporan en su beneficio, lo que da pie a considerar que ese proteccionismo se extiende también al derecho a la reinstalación en el cargo, o la indemnización constitucional, cuando ha transcurrido ininterrumpidamente el término establecido en la Ley, en el puesto, plaza o categoría y ello acontezca durante la vigencia de la Ley, generando el derecho, al margen de que sea la vigente al inicio de la relación, una posterior o la en vigor cuando se terminó ésta, pues un derecho que se incorpore a la esfera jurídica del servidor público, no puede serle desconocido a ninguna ley posterior.

Por ende, el derecho sería aplicable, aun en el supuesto de que la relación de trabajo hubiera surgido con anterioridad a la entrada en vigor a las reformas que lo originaron o a pesar de que alguna posterior la hubiera sustraído del régimen jurídico.

La definitividad en el empleo se reglamentó inicialmente en el artículo 6° de ley de la materia, con motivo de la reforma a tal disposición legal publicada

el diez de febrero de dos mil cuatro, cuyo contenido era:

“Artículo 6°. Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

Del contenido de la disposición transcrita, se desprende que el derecho a la definitividad se contempló para los servidores públicos supernumerarios y ahí se establecieron las reglas para su

operatividad, además de que el artículo 8° de la ley en cita, que regula a los de confianza, con motivo de la reforma que entró en vigor el veintidós de febrero de dos mil siete, clarificó que tales reglas eran aplicables también a éstos últimos.

El texto vigente a partir de la mencionada reforma de veintidós de febrero de dos mil siete, establecía:

“Artículo 8°. Tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6 de esta Ley; sin embargo, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, salvo que se trate de los titulares de las Entidades Públicas a que se refiere el artículo 9°, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de este artículo, sin necesidad de instauración del procedimiento señalado.

Disposición legal, que además de prever el derecho a la estabilidad en el empleo para los servidores públicos de confianza, aunque obligando a que sus nombramientos fueran siempre por tiempo determinado (supernumerarios), clarificó que la aplicación de las reglas previstas en el artículo 6° de la ley de la materia, también operaban para los servidores públicos de confianza, para incorporar el beneficio de la definitividad ante el cumplimiento del requisito de la temporalidad necesaria.

Por esas razones, es indudable que el beneficio previsto en el artículo 6° de la Ley para los Servidores Públicos del

Estado de Jalisco y sus Municipios, para adquirir el derecho a la definitividad en el trabajo, opera también para los servidores públicos de confianza, si se cumplen los términos legalmente establecidos para ello.

En el caso, de la prueba aportada por la parte demandada, consistente en el histórico laboral del actor, se desprende, inició en el cargo respecto del que demandó la reinstalación (como Jefe de Departamento de Informática de la Dirección de Administración, recursos Humanos y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco), el uno de julio de mil novecientos noventa y cinco, época en la cual no se establecía la adquisición del derecho a la definitividad en el trabajo, el que se estableció a partir del diez de febrero de dos mil cuatro, el cual se hizo indudablemente aplicable a los servidores públicos de confianza a partir de la reforma vigente a partir de veintidós de febrero de dos mil siete.

Sin embargo, ello no es óbice para considerar insatisfecho el requisito de la temporalidad previsto en el artículo 6° de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, necesario para lograr la definitividad, ya que mucho antes de la separación del cargo (fin de la vigencia del último nombramiento), el treinta y uno de enero de dos mil trece, ya se había establecido ese derecho, y por ende, incorporado a la esfera jurídica del servidor público; por ello, desde que entraron en vigor esas reformas, ese beneficio legal se incorporó a la esfera jurídica del accionante, pues para entonces ya había acumulado la antigüedad necesaria para tal efecto, cumpliendo con los requisitos establecidos en el ordenamiento legal.

Es así, porque el derecho a la definitividad en el trabajo de los servidores públicos de confianza, se insiste, se incorporó legalmente y de manera indudable, el veintidós de febrero del dos mil siete, sin desconocer la antigüedad que hubieran acumulado para ese momento, o se dividiera para establecer el término para adquirir esa prerrogativa.

En el caso a estudio, el derecho a la definitividad formaba parte de la esfera jurídica del servidor público accionante al momento en que demandó la reinstalación, pues el último nombramiento concluyó el treinta y uno de enero de dos mil trece.

Así, se advierte que se cumplió el requisito de la temporalidad necesaria, previsto en el artículo 6° de la ley de la materia, como se desprende de los documentos ofrecidos por el demandado, identificados como 1-A y 1-B, consistentes, respectivamente, en copia certificada de los nombramientos otorgados al actor y en el oficio que describe el historial laboral del mismo cuyo texto es:

Por consiguiente, el periodo laborado por el accionante, en el puesto de Jefe de Departamento de Informática de la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, fueron por diecisiete años con ocho meses, sin interrupción alguna, lo que supera al término mínimo previsto en el artículo 6° de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para lograr la definitividad en el puesto, de tres años y medio consecutivos, con lo que actualizó el derecho previsto en el mismo.

Es necesario destacar, que el criterio contenido en esta sentencia, no se contradice con lo establecido al resolverse por este Tribunal Colegiado, el juicio de amparo directo 1094/2013, en sesión de dos de julio de dos mil catorce, pues ahí se constituyó criterio de que al resolver respecto de la estabilidad en el empleo de servidor público de confianza, debía atenderse a la ley vigente cuando dio inicio la relación laboral, sin importar los nombramientos subsecuentes; no obstante, en esa sentencia nada se dijo sobre la aplicación a favor de los trabajadores de las prerrogativas contenidas en los artículos 6° y 8° de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformados respectivamente en dos mil cuatro y dos mil siete; por lo cual, en una nueva reflexión sobre ese tema, y se precisamente tema central a dilucidarse en el asunto del que deviene el acto reclamado, conduce a establecer, que los efectos de esas reformas le son aplicables a los servidores públicos que tengan nombramiento de confianza, vigente a la fecha en que entraron en vigor las reformas, aun cuando la relación equiparada a la laboral se hubiera originado con anterioridad.

Sin desatenderse, además, que aun cuando está demostrado que el accionante presentó escrito de renuncia con fecha uno de junio de mil novecientos noventa y cinco, ofrecido como prueba por el demandado, identificado como 1-E, se advierte, esa determinación está vinculada con el puesto de Programador adscrito a la Unidad Departamental de Informática, de la Dirección de Finanzas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, pues ello no influye en lo aquí considerado, ya que en la demanda

laboral se ejerció la acción de reinstalación en el puesto de Jefe de Departamento de Informática de la Dirección de Administración, Recursos Humanos y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, otorgando después de la renuncia al cargo anterior, y en el cual se adquirió el derecho a la definitividad.

Procede entonces conceder la protección constitucional, para que se deje insubsistente la resolución reclamada y en su lugar se emita otra en la cual se prescindirá del argumento de que la parte actora no acreditó la procedencia de la acción de reinstalación y se considerará procedente y, como consecuencia, se establecerán las condenas que legalmente procedan.

Resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de violación, pues de analizarse, no se alcanzaría algún beneficio mayor al que se reflejará al ejecutarse esta sentencia.

En similares términos se resolvió, por unanimidad, en sesión de cinco de septiembre de dos mil catorce, el juicio de amparo directo 740/2013 y su adhesivo.

De conformidad a lo previsto por los artículos 192 y 258 de la Ley de Amparo en vigor, se concede el término de veintidós días hábiles (tres previstos en el último párrafo del precepto citado en primer término, más otros diecinueve), plazo total que se considera suficiente para que, siguiendo los lineamientos indicados en esta sentencia, se dé cumplimiento a la misma y se restituya al quejoso en el pleno goce del derecho violado; el término será contado a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación, apercibido que de

incumplir, sin causa justificada, se impondrá multa al Presidente de la autoridad responsable, de cien días de salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal, conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo en vigor.

Sin perjuicio de que, de acuerdo con los artículos 193 y 267 de la ley en cita, se inicie el procedimiento que puede culminar con la imposición de pena privativa de la libertad y, en su caso, a la destitución en el cargo e inhabilitación para desempeñar otro.

Los artículos invocados, en lo que a ese aspecto atañe, establecen:

“Artículo 193. Si la ejecutoria no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo indirecto, el órgano judicial de amparo hará el pronunciamiento respectivo, impondrá las multas que procedan y remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito, lo cual será notificado a la autoridad responsable y, en su caso, a su superior jerárquico, cuyos titulares seguirán teniendo responsabilidad aunque dejen el cargo.

(....).

El tribunal colegiado de circuito notificará a las partes la radicación de los autos, revisará el trámite del a quo (sic) y dictará la resolución que corresponda; si reitera que hay incumplimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo del titular de la autoridad responsable y, en su caso, del de su superior jerárquico, lo cual será notificado a éstos.

Si la ejecutoria de amparo no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo directo, el tribunal colegiado de

circuito seguirá, en lo conducente y aplicable, lo establecido en los párrafos anteriores. Llegado el caso, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con proyecto de separación del cargo de los titulares de la autoridad responsable y sus superior jerárquico”.

“Artículo 267. Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión, multa de cien a mil días, en su caso destitución e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos a la autoridad que dolosamente:

- I. Incumpla una sentencia de amparo o no la haga cumplir;
- II. Repita el acto reclamado;

(...).”

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se sobresee en el juicio respecto del acto de la Comisión Transitoria Instructora para Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión, ampara y protege a Pedro Alfonso Aguirre Coronado, en contra del acto del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, consistente en el dictamen transcrito en el resultando segundo de esta sentencia, y para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la misma.”

Ahora bien, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, es menester

determinar si el promovente de la acción, cuenta con definitividad en el empleo y para ello, se observan los nombramientos que le fueron otorgados al accionante, de los cuales se colige que, el primero que dio vida a la relación laboral de manera continua e ininterrumpida, en el puesto que reclama como Jefe de Departamento adscrito al Departamento de Informática de la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales (ahora JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INGENIERÍA DE SOFTWARE), le fue expedido el 1 uno de junio de 1995 mil novecientos noventa y cinco, luego, se le otorgaron diversos nombramientos, en el mismo puesto y adscripción.

Para efecto de ilustra mejor lo anterior, se muestra el siguiente grafico:

Categoría	Cargo	Adscripción	Desde	Hasta
Confianza	Programador	Dpto. de Informática	01/07/1992	30/06/1993
Confianza	Programador	Dpto. de Informática	01/07/1993	30/06/1994
Confianza	Programador	Dpto. de Informática	01/07/1994	30/06/1995
Confianza	Jefe de Dpto.	Dpto. de Informática	01/06/1995	31/08/1995
Confianza	Jefe de Dpto.	Dpto. de Informática	01/09/1995	31/08/1996
Confianza	Jefe de Dpto.	Dpto. de Informática	01/09/1996	31/08/1997
Confianza	Jefe de Dpto.	Dpto. de Informática	01/09/1997	31/08/1998
Confianza	Jefe de Dpto.	Dpto. de Informática	01/09/1998	31/12/1998
Confianza	Jefe de Dpto.	Dpto. de Informática	01/01/1999	30/06/1999
Confianza	Jefe de Dpto.	Dpto. de Informática	01/07/1999	15/01/2000
Confianza	Jefe de Dpto.	Dpto. de Informática	16/01/2000	31/03/2000
Confianza	Jefe de Dpto.	Dpto. de Informática	01/04/2000	30/09/2000
Confianza	Jefe de Dpto.	Dpto. de Informática	01/10/2000	31/12/2000
Confianza	Jefe de Dpto.	Dpto. de Informática	01/01/2001	30/06/2001
Confianza	Jefe de Dpto.	Dpto. de Informática	01/07/2001	28/02/2002
Confianza	Jefe de Dpto.	Dpto. de Informática	01/03/2002	31/05/2002
Confianza	Jefe de Dpto.	Dpto. de Informática	01/06/2002	31/08/2002
Confianza	Jefe de Dpto.	Dpto. de Informática	01/09/2002	31/12/2002
Confianza	Jefe de Dpto.	Dpto. de Informática	01/01/2003	31/03/2003
Confianza	Jefe de Dpto.	Dpto. de Informática	01/04/2003	31/08/2003

Confianza	Jefe de Dpto.	Dpto. de Informática	01/09/2003	31/12/2003
Confianza	Jefe de Dpto.	Dpto. de Informática	01/01/2004	31/01/2004
Confianza	Jefe de Dpto.	Dpto. de Informática	01/02/2004	31/05/2004
Confianza	Jefe de Dpto.	Dpto. de Informática	01/06/2004	31/01/2005
Confianza	Jefe de Dpto.	Dpto. de Informática	01/02/2005	15/01/2006
Confianza	Jefe de Dpto.	Dpto. de Informática	16/01/2006	15/07/2006
Confianza	Jefe de Dpto.	Dpto. de Informática	16/07/2006	15/01/2007
Confianza	Jefe de Dpto.	Dpto. de Informática	16/01/2007	15/07/2007
Confianza	Jefe de Dpto.	Dpto. de Informática	16/07/2007	31/12/2007
Confianza	Jefe de Dpto.	Dpto. de Informática	01/01/2008	31/12/2008
Confianza	Jefe de Dpto.	Dpto. de Informática	01/01/2009	30/06/2009
Confianza	Jefe de Dpto.	Dpto. de Informática	01/07/2009	31/01/2010
Confianza	Jefe de Dpto.	Dpto. de Informática	01/02/2010	31/07/2010
Confianza	Jefe de Dpto.	Dpto. de Informática	01/08/2010	31/10/2010
Confianza	Jefe de Dpto.	Dpto. de Informática	01/11/2010	31/01/2011
Confianza	Jefe de Dpto.	Dpto. de Informática	01/02/2011	31/07/2011
Confianza	Jefe de Dpto.	Dpto. de Informática	01/08/2011	31/07/2012
Confianza	Jefe de Dpto.	Dpto. de Informática	01/08/2012	31/01/2013

Luego, los dispositivos legales que encuentran aplicación al caso, con las respectivas reformas, establecen:

(Reformado, P.O. 10 de Febrero de 2004)
Artículo 6.- Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos

anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

(Reformado Primer Párrafo, P.O. 22 de Febrero de 2007)

Artículo 8. Tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6 de esta Ley; sin embargo, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, salvo que se trate de los titulares de las Entidades Públicas a que se refiere el artículo 9º, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de este artículo, sin necesidad de instauración del procedimiento señalado.

Los elementos de las instituciones policiales del Estado y municipios, podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que proceda su

reinstalación, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, solo procederá la indemnización. (lo subrayado es énfasis de esta resolución)

(Reformado Primer Párrafo , P.O. 22 de Febrero de 2007)

Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

(Reformada, P.O. 22 de Febrero de 2007)

I. I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente;

(Reformada, P.O. 20 de Enero de 2001)

II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

(Reformada, P.O. 20 de Enero de 2001)

III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

(Reformada, P.O. 20 de Enero de 2001)

IV. Por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación;

(Reformada, P.O. 20 de Enero de 2001)

V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y

(Reformada, P.O. 20 de Enero de 2001)

VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.

(Adicionado. P.O. 22 de Febrero de 2007)

En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, ayuntamientos y los descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, subsecretarios, directores generales, directores de área o sus equivalentes en el nivel, de acuerdo al artículo 4º. de este

ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado”.

Entonces, se destaca, conforme lo establecido en los artículos 3, 4, 5, 6 y 16 de la Ley Burocrática Local, los servidores públicos se clasifican como de base, confianza, supernumerarios o becarios; y sus nombramientos en cuanto a su temporalidad, se dividen en definitivos, interinos, provisionales, por tiempo determinado, por obra determinada o de beca; luego, el numeral 6 de la aludida ley, establece que son servidores públicos supernumerarios, aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones de la II a la V del arábigo 16, del multireferido ordenamiento legal, y también prevé, el derecho a que se les otorgue un nombramiento definitivo cuando hayan prestado sus servicios por tres años y medio consecutivos o durante cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones en lapsos no mayores a seis meses, haciéndose efectivo dicho derecho obtenido de inmediato.

De ello se sigue, que si por la naturaleza de las funciones realizadas, los servidores públicos, se distinguen en ser de base o de confianza consecuentemente, serán supernumerarios aquellos que, sin importar si la función realizada es de una u otra naturaleza, su nombramiento resulta temporal, en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 16 de la Ley Burocrática Local, en las fracciones en las que se permiten.

Por su parte, al distinguirse en el citado artículo 16, por la permanencia o temporalidad del mismo,

consecuentemente debe considerarse que, sin importar si las funciones que se realicen son de confianza, aquel trabajador con nombramiento temporal, es considerado también de supernumerario.

Esto se pone de relieve con mayor razón, si se tiene en cuenta que el numeral 8° de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece en lo que importa lo siguiente: *“Tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6° de esta ley”*, quedando por ello de manifiesto, que el carácter de supernumerario estriba en la temporalidad del nombramiento.

Aquí cabe hacer la precisión, de que en el previo dictamen aprobado por mayoría del Pleno de este Supremo Tribunal de Justicia, el 28 veintiocho de febrero de 2014 dos mil catorce, se estableció con puntualidad que el trabajador actor, tenía la calidad de confianza, sin que al efecto hubiere determinado lo contrario la autoridad federal, por lo que tal situación no se encuentra en discusión.

Ahora bien, a partir del 22 veintidós de febrero de 2007 dos mil siete, los empleados de confianza que venían laborando y rigiendo su relación laboral conforme a esa ley burocrática, podían alcanzar la definitividad si continuaban en el empleo durante tres años seis meses consecutivos o cinco años, con un máximo de dos interrupciones que no sean mayores a seis meses cada una.

Bajo la interpretación integral de las disposiciones acabadas de destacar, resulta inconcuso que contempla el

derecho de los servidores públicos de confianza de adquirir la definitividad en los cargos que ocupen, cuando reúnan las características que ahí se fijan; es decir, les concede derecho a permanecer o continuar en sus cargos, con las condiciones específicas que el legislador estableció, lo que sin duda constituyó un nuevo derecho que se debe sumar a todos los que la ley ya reconocía a esa clase de trabajadores.

Este beneficio, no solo alcanza a los trabajadores que ingresaran durante la vigencia de dicha disposición, sino que se abona al cúmulo de prerrogativas que tenían reconocidos los servidores públicos de confianza, al tenor de la naturaleza progresiva del derecho laboral, ya que resultaría inequitativo que solo los de nuevo ingreso pudieran obtenerlo, de modo que a partir de ese momento, todos los empleados de confianza pueden alcanzar la definitividad, si generan las condiciones para cumplir las nuevas exigencias que para ello fija la norma correspondiente, para lo cual, solo importan las condiciones que desde esa data sucedan en su relación laboral; es decir, sin que se puedan valorar hacia el pasado, sino únicamente dependerán de que en lo futuro generaran ese derecho.

A su vez, las anteriores prerrogativas, no pueden considerarse limitativas únicamente a los trabajadores que hayan ingresado en cierta temporalidad, toda vez, que si en una reforma al ordenamiento jurídico se adicionan derechos a favor de los servidores públicos, es indudable que prevalece la voluntad del legislador correspondiente para concederlos a los funcionarios públicos beneficiarios de ello, como fuente directa del derecho establecida por el Poder Legislativo.

De ahí, que sí la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, concede a los trabajadores, ciertos derechos al momento de su entrada en vigor, y posteriormente, se adicionan o agregan otros beneficios en las leyes aplicables, que surjan con posterioridad a la data de ingreso, que confieran más derechos o mejores condiciones a las anteriores, es inconcuso, que también deben beneficiar a los servidores públicos que ya se encontraban laborando, habida cuenta, que la ley posterior no les debe perjudicar, de acuerdo a la Constitución Política Federal y a la naturaleza progresiva del derecho de trabajo.

En ese orden de ideas, el derecho a la definitividad, formaba parte de la esfera jurídica de PEDRO ALFONSO AGUIRRE CORONADO, al momento en que demandó la reinstalación, pues su último nombramiento concluyó el 31 treinta y uno de enero de 2013 dos mil trece.

Por consiguiente, el periodo laborado por el accionante, en el puesto de Jefe de Departamento de Informática con adscripción a la Dirección de Administración, Recursos Humanos y Servicios Generales de este Tribunal (ahora JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INGENIERÍA DE SOFTWARE), fue por 17 diecisiete años con 8 ocho meses, sin interrupción, lo que supera al término mínimo previsto en los artículos 6° y 8° de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para lograr la definitividad en el puesto, de tres años y medio consecutivos, con lo que se actualizó el derecho previsto en el mismo.

Por las anteriores consideraciones, y en cabal cumplimiento a la ejecutoria

que al efecto se acata, lo procedente es **CONDENAR** al Supremo Tribunal de Justicia del Estado a la **REINSTALACIÓN INMEDIATA** de **PEDRO ALFONSO AGUIRRE CORONADO** en el puesto de **JEFE DE DEPARTAMENTO DE INFORMÁTICA CON ADSCRIPCIÓN A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO** (ahora **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INGENIERÍA DE SOFTWARE**), **PRESTACIÓN RECLAMADA EN EL PUNTO “2” DE SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA**; por tanto, se ordena dejar sin efectos el nombramiento de **EDUARDO ARTURO ROMERO GÓMEZ**, persona que actualmente ocupa el referido puesto, tal y como se conoce a foja 334 trescientos treinta y cuatro, en la que consta el oficio **DA 278/2015**, suscrito por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, toda vez que la plaza de Jefe de Departamento número **090612001**, que ocupaba **PEDRO ALFONSO AGUIRRE CORONADO**, se modificó por la creación de la Dirección de Tecnología de la Información, llevando actualmente el nombre de Jefe del Departamento de Ingeniería de Software, contando con el número de plaza **290212001**, ocupándola el referido ciudadano.

Ahora bien, en cumplimiento a la resolución que se cumple, se procede a establecer las condenas que legalmente procedan; por lo cual, con respecto a la prestación reclamada por el actor en el punto marcado con el **NÚMERO 1 UNO**, consistente en la nulidad del acuerdo plenario del 11 once de enero de 2013 dos mil trece, resulta **IMPROCEDENTE**, toda vez que, en primer lugar, la persona

que ocupó su puesto, a la fecha ya no se encuentra en posesión del mismo; y, por otro lado, en líneas anteriores, ya se ordenó la nulidad del nombramiento de EDUARDO ARTURO ROMERO GÓMEZ, persona que ocupa actualmente su puesto, para efecto de que el actor puede materialmente ocuparlo, por virtud de la reinstalación también ordenada del actor (PRESTACIÓN “2” DOS).

Por lo que respecta a la prestación marcada con el PUNTO NÚMERO 3 TRES, consistente en la prórroga del contrato, NO ES PROCEDENTE; por lo que SE ABSUELVE a la demandada de tal concepto, porque en la Legislación Burocrática Laboral, no existe la figura de la prórroga, ni es aplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo al respecto, como lo sostiene la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia bajo el rubro: “SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA PRORROGAR SUS NOMBRAMIENTOS”; sin embargo, como se ha visto, se ordena la reinstalación del actor en el cargo que venía desempeñando, de manera definitiva.

Por lo correspondiente a la prestación marcada con el PUNTO NÚMERO 4 CUATRO, consistente en el respeto a su derecho de preferencia en el ingreso, permanencia en el empleo y de escalafón y la nulidad del nombramiento otorgado a la persona que lo sustituyó, resulta ser IMPROCEDENTE, toda vez, que los efectos que pretende el actor para la procedencia de esta prestación, son la reinstalación en el puesto que venía desempeñando, la cual ya se encuentra agotada con anterioridad.

Ahora bien, procede **CONDENAR** al **H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO** al pago de **SALARIOS CAÍDOS, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO, TRECEAVO MES, GRATIFICACIÓN ESPECIAL, COMPENSACIÓN EXTRAORDINARIA** y al pago de **INSTITUTO DE PENSIONES, SEGURO SOCIAL Y SEDAR**, prestaciones reclamadas en los puntos “5”, “6”, “7”, “8”, “9”, “10” y “11”, las que deberán pagarse a partir del 1 uno de febrero de 2013 dos mil trece y hasta la reinstalación del actor en el puesto de **JEFE DE DEPARTAMENTO DE INFORMÁTICA CON ADSCRIPCIÓN A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO** (ahora **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INGENIERÍA DE SOFTWARE**).

Así también, procede **CONDENAR** al **OTORGAMIENTO DEL SEGURO DE VIDA, GASTOS MÉDICOS MAYORES Y ENTREGA DE 140 CIENTO CUARENTA LITROS DE GASOLINA MENSUALES EN VALES**, prestación reclamada por el actor en los puntos “12” y “13”, los cuales deberán otórgasele a partir del momento de realizar la reinstalación ordenada con anterioridad.

Luego, resulta **IMPROCEDENTE** el **PAGO DE CUALQUIER OTRA CANTIDAD DE DINERO QUE SE LLEGUE A OTORGAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO POR CUALQUIER CONCEPTO**, toda vez que, la

misma no se encuentra acreditada en autos con ningún medio de convicción.

Finalmente, es IMPROCEDENTE la prestación expuesta por el actor en el punto "15", toda vez que la reclama el pago de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD siempre y cuando se declare improcedente su demanda; sin embargo, en el presente caso, procedió su demanda en los términos propuestos por el actor, como se desprende en el contenido del presente dictamen.

Por virtud de lo anterior, se ordena girar atento oficio al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, para efecto de cuantificar las condenas y sus actualizaciones.

Bajo esa tesitura, es PROCEDENTE la demanda laboral planteada por PEDRO ALFONSO AGUIRRE CORONADO, por lo que se CONDENA al SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, en los términos del CONSIDERANDO VIII, del cuerpo de ésta resolución; por lo que con apoyo en lo dispuesto por los artículos 23, fracción VII, y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad, es de resolverse la presente de conformidad con las siguientes

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión resulta competente para conocer del procedimiento laboral planteado por PEDRO ALFONSO AGUIRRE CORONADO en contra del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.-

SEGUNDA.- Es FUNDADA y PROCEDENTE la demanda planteada por el actor PEDRO ALFONSO AGUIRRE CORONADO, por lo que SE CONDENA al SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, en los términos del CONSIDERANDO VIII, del cuerpo de esta resolución.

TERCERA.- Remítase el presente dictamen, así como las actuaciones respectivas, al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, a fin de que dicte la resolución correspondiente, de conformidad con el numeral 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

CUARTA.- Notifíquese personalmente a PEDRO ALFONSO AGUIRRE CORONADO, y comuníquese lo anterior al Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito respecto al Amparo Directo 668/2014, para que en términos de lo establecido en el numeral 192 de la Nueva Ley de Amparo, tenga a la Autoridad Responsable acatando cabalmente los términos de la ejecutoria de referencia; asimismo, gírese atento oficio al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, para efecto de cuantificar las condenas y sus actualizaciones.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 fracción VII y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 52 a la 96)